

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONCO:

Artículo primero.—Se deja sin efecto la prohibición establecida en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a las viviendas de protección oficial, sometidas a su legislación específica.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de mayo de 1973 por la que se da nueva denominación a la Sección Segunda, «Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones», de la Jefatura Principal de Correos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 246/1968, de 15 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 siguiente), por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación, detalla en su artículo quinto, cinco a), los Organos de nivel Sección dependiente del Jefe Principal de Correos, entre los que figura la Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones.

Creada por Orden de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 del mismo mes) la Oficina de Información y Relaciones Públicas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, pasaron a depender de dicha Unidad todas aquellas funciones que venían atribuidas al Negociado de Información y Publicaciones de la citada Sección.

Por otra parte, en su denominación actual no aparecen recogidas las actividades propias de los Negociados de Museo, Certámenes y Exposiciones y de Cartografía y Plástica, creadas por Ordenes de 14 de marzo de 1951 y 4 de mayo de 1952, respectivamente.

De conformidad con lo expuesto y a fin de ajustar la denominación de esta Dependencia a los cometidos que realmente tiene encomendados, en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del Decreto antes citado, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones de la Jefatura Principal de Correos, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se denominará en lo sucesivo Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia, Museo y Cartografía.

Art. 2.º En virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, por el que se reestructura el Ministerio de la Gobernación, queda modificada en el sentido indicado en el artículo anterior, la enumeración de órganos contenida en el artículo quinto, cinco a), del propio Decreto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1973.

GARIBAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1973 por la que se aprueban las Normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles.

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 establece en su artículo tercero que se aplican sus disposiciones a los trabajos tendido de líneas eléctricas, sin perjuicio de su regulación especial en determinados conceptos.

Si bien la promulgación de dicha Ordenanza no supone la derogación de las normas aplicables a esta actividad, como expresamente se dispone en el referido artículo tres de la Ordenanza, el tiempo transcurrido de su aprobación, 23 de marzo de 1948, y la conveniencia de precisar las modalidades peculiares de contratación de este personal, que normalmente no trabaja en un lugar fijo, aconsejan la sustitución de las aludidas normas, que ya habían sido modificadas por la Orden de 15 de febrero de 1958.

En consecuencia, vistas las normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica, aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles, propuestas por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar las expresadas Normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica, aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de las citadas normas.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ORDENANZA LABORAL SIDEROMETALURGICA, APLICABLES A LOS TRABAJOS DE TENDIDO DE LINEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y ELECTRIFICACION DE FERROCARRILES

1.º EXTENSIONES.

Las presentes Normas serán de aplicación a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles, rigiendo en cuanto no se regule en ellas, la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica.

No serán aplicables estas Normas, cuando los trabajos a que las mismas se refieren sean llevados a cabo por las propias Empresas eléctricas, telefónicas o ferroviarias con personal afectado por sus correspondientes Ordenanzas laborales.

2.º CLASIFICACION DEL PERSONAL.

Atendiendo a las modalidades y duración de sus contratos de trabajo con las Empresas, se considerará el personal en las tres clases: de fijo, contratado para obra determinada y eventual.

Personal fijo.—Es el contratado por la Empresa con la obligación de realizar su cometido en cualquiera de las obras que la misma ejecute en el territorio nacional.

Si un trabajador continúa al servicio de la Empresa en más de dos obras concretas y con duración total superior a dos años, sin solución de continuidad entre ellas, o si la solución de continuidad fuese inferior a tres meses, adquirirá el carácter de trabajador fijo.

Personal contratado para obra determinada. Es el contratado para trabajar en la ejecución de una obra determinada de las que la Empresa realiza.

Como obra determinada se entenderá un conjunto de trabajos de establecimiento, mejora y reconstrucción de líneas, centros de transformación y redes eléctricas, de telecomunicaciones